

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado

Recurrente: Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa

Expediente: 51/2009

Consejero Instructor: Lic. Víctor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 51/2009, promovido por su propio derecho por el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa en contra de la respuesta otorgada a diversas solicitudes de información presentadas ante la Fiscalía General del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha cinco de febrero del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ bajo el nombre de Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa presentó de manera electrónica dos solicitudes de información ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, en donde señalaba:

En la primera solicitud, identificada con el número de folio 00019509:

“Cantidad de personas menores de 18 años detenidas por la PGJE durante los años 2004, 2005 2006, 2007 y 2008 así como el periodo enero de 2009 por los delitos: contra la salud, asociación delictiva, homicidio grave, homicidio premeditado. Presentar cifras por año, por sexo y por delito. Precisar cuántos recibieron pena corporal”.

En la segunda solicitud, identificada con el número de folio 00019609:

¹Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

“Cantidad de personas menores de 18 años detenidas por la PGJE durante los años 2004, 2005 2006, 2007 y 2008 así como el periodo enero de 2009 por los delitos: portación de arma de fuego, secuestro, asalto a mano armada, contrabando. Precisar cuántos recibieron pena corporal”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, a través del sistema INFOCOAHUILA, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, dentro de las solicitudes de información folios 00019509 y 00019609, hace uso de la prórroga prevista en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el plazo de respuesta por diez días adicionales.

TERCERO. DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. Mediante decreto número catorce, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila tomo CXVI, número veintiuno, de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, “se modifican el párrafo segundo del artículo 53, el segundo párrafo de la fracción XVII y la fracción XXVIII del artículo 67, el primer párrafo del artículo 89, el artículo 92, la denominación del Capítulo V del Título Cuarto, los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, el numeral 1, del párrafo cuarto, de la fracción I y el inciso a, del numeral 1, del párrafo segundo, de la fracción II del artículo 158, los artículos 158-C, el numeral 1, de la fracción I del artículo 158-U y 159, el primer párrafo del 163, los párrafos primero y tercero del artículo 165, el artículo 177, se adiciona la fracción VIII al artículo 59, un segundo párrafo al artículo 89, la Sección Primera y Segunda al Capítulo V, Título Cuarto, un párrafo cuarto al artículo 158-Ñ y los párrafos segundo y tercero al artículo 186 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza,...[...]...”.

Derivado del aludido decreto que reforma y adiciona las citadas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, que entró en vigor a partir del día martes diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila se constituye en la Fiscalía General del Estado; al respecto, son relevantes los artículos segundo y cuarto transitorios del decreto en mención, que señalan:

“SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se fusiona en la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual se transforma en la Fiscalía General del Estado. Los actos realizados por ambas dependencias hasta la fecha de entrada en vigor de este Decreto será válidos.

[...]

CUARTO. En tanto se expidan la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y las reformas a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

1. Todas las disposiciones, menciones, y referencias que se hagan en los códigos, leyes, reglamentos y acuerdos federales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

2. Igualmente, todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes, reglamentos y acuerdos federales, estatales y municipales a la Seguridad Pública del Estado de Coahuila, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

3. Las obligaciones y facultades que en las disposiciones constitucionales, federales y estatales, en los códigos, leyes, reglamentos y acuerdos que correspondan al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán atribuidas al Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que en lo sucesivo se entenderán referidas siempre con esta denominación. Igualmente, la sustitución de nombre se hace también extensiva al Subprocurador Ministerial, al Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad, y al Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos, que en lo sucesivo se identificarán con las palabras "Fiscales Especializados" y la función que a cada uno corresponda.

Además, la Ley Orgánica que se expida como reglamentaria de los preceptos de este Decreto, podrá crear otras Fiscalías Especializadas en la medida en que se estimen necesarias para el funcionamiento eficiente de la Fiscalía General."

CUARTO. RESPUESTA. En fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, a través de los campos del sistema INFOCOAHUILA, la Fiscalía General del Estado da respuesta a las solicitudes del ciudadano en los siguientes términos:

En la respuesta a la solicitud folio 00019509:

No es posible proporcionar la información solicitada en virtud de que no se cuenta con los datos relativos a menores detenidos, así como cuantos de éstos recibieron pena corporal.

En la respuesta a la solicitud folio 00019609:

No es posible proporcionar la información solicitada en virtud de que no se cuenta con los datos relativos a las estadísticas (sic) de menores detenidos por los delitos que refiere, así como cuantos de éstos recibieron pena corporal.

QUINTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, fueron registrados en el sistema INFOCOAHUILA los recursos de revisión número de folio RR00004509 y RR00004609, que promueve el usuario registrado como *Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa* en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló:

En el recurso de revisión folio RR00004509:

“Asegura la Procuraduría que no tiene registro de menores detenidos por los delitos expuestos en la solicitud, ni de las penas que recibieron, cuando se trata de la instancia de integrar la averiguación previa, turnarla y llevar la acusación ante el juez”.

En el recurso de revisión folio RR00004509:

“Niega tener información sobre menores detenidos por delitos señalados en la solicitud y las penas aplicadas en su contra, cuando es la instancia responsable de integrar las averiguaciones y darles seguimiento además de llevar la acusación antr (sic) el juzgado. Tampoco señala a quién compete en caso de realmente no tener información”.

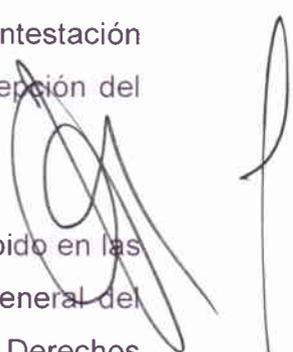
CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición de los recursos de revisión, en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este

Instituto, mediante oficio ICAI/170/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, integró y registró los aludidos recursos bajo el numero de expediente 51/2009, el cual turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero que fungiría como instructor.

A large, stylized handwritten signature in black ink is located on the left side of the page, partially overlapping the text of the fifth paragraph.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco de marzo del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, acumuló y admitió a trámite los recursos de revisión. Además, dio vista a la Fiscalía General del Estado para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/196/2009, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día veintisiete de abril de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista a la Fiscalía General del Estado, para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

A large, stylized handwritten signature in black ink is located on the right side of the page, overlapping the text of the sixth paragraph.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día cuatro de mayo de dos mil nueve, la Fiscalía General del Estado, por conducto del Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos, Encargado de la Unidad de Atención de las Solicitudes de Información Pública, licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, formuló en tiempo y forma su

contestación; las manifestaciones contenidas en la contestación del sujeto obligado se transcriben y analizan en el considerando SEXTO de la presente resolución.

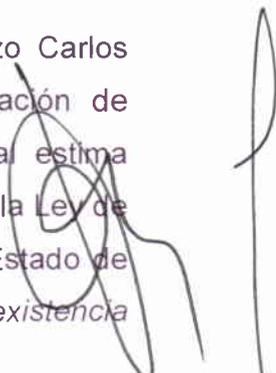
CONSIDERANDO



PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso revisión, toda vez que se interpone en contra de las *declaratorias de inexistencia* de la información contenidas en las respuestas comunicadas a través el sistema electrónico de solicitudes de información en fecha diecisiete de marzo del año dos mil nueve, emitidas por la Fiscalía General del Estado dentro de la solicitudes de información folios 00019509 y 00019609.

De los escritos de recursos de revisión que promueve el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa se advierte que se inconforma en contra de la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que este Consejo General estima procedente el recurso de revisión con base en la fracción II del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que determina la procedencia del recurso ante "*la declaración de inexistencia de la información*".



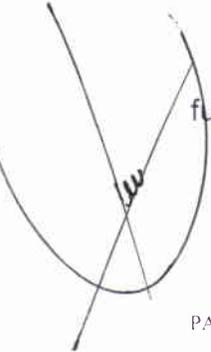
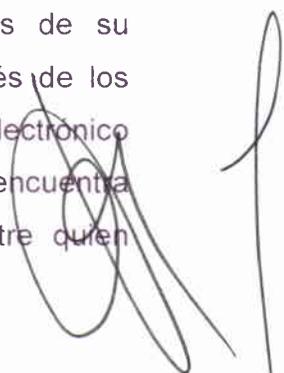
TERCERO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.



En el caso particular, las respuestas recurridas fueron comunicadas el día martes diecisiete de marzo del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día miércoles dieciocho de marzo de dos mil nueve y concluyó el día miércoles quince de abril de dos mil nueve, mediando como inhábiles los días seis al diez de abril de dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso de revisión fue presentado a través del sistema INFOCOAHUILA el día viernes veinte de marzo de dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello de conformidad con el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; de acuerdo con dicho ordenamiento, "*toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin*"; adicionalmente, para determinar si el promovente se encuentra o no legitimado, es necesario que se establezca la correspondencia entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve el recurso de revisión.



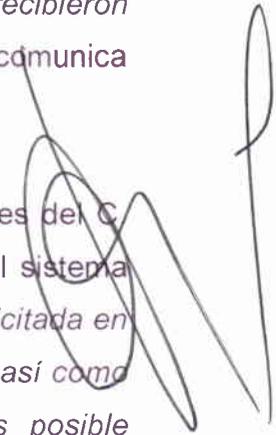
En el caso particular, las solicitudes de información folio 00019509 y 00019609, fueron promovidas por el usuario *Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa*, al igual que los

diversos recursos de revisión folio RR00004509 y RR00004609, por lo que, en consecuencia, se encuentra debidamente legitimado.

QUINTO. La Fiscalía General del Estado, sujeto obligado que *emitió* la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos, Encargado de la Unidad de Atención de las Solicitudes de Información Pública de la Fiscalía General del Estado, licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.



SEXTO. El C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, habiendo solicitado a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado información relativa a *"Cantidad de personas menores de 18 años detenidas por la PGJE durante los años 2004, 2005 2006, 2007 y 2008 así como el periodo enero de 2009 por los delitos: contra la salud, asociación delictiva, homicidio grave, homicidio premeditado. Presentar cifras por año, por sexo y por delito. Precisar cuántos recibieron pena corporal"*, así como *"Cantidad de personas menores de 18 años detenidas por la PGJE durante los años 2004, 2005 2006, 2007 y 2008 así como el periodo enero de 2009 por los delitos: portación de arma de fuego, secuestro, asalto a mano armada, contrabando. Precisar cuántos recibieron pena corporal"*, se inconforma en su recurso de revisión toda vez que se le comunica que tal información es inexistente.



La Fiscalía General del Estado, dependencia que atendió las solicitudes del C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, en las respuestas comunicadas a través del sistema INFOCOAHUILA señaló que: *"...No es posible proporcionar la información solicitada en virtud de **que no se cuenta con los datos relativos a menores detenidos**, así como cuantos de éstos recibieron pena corporal"*; también indicó que *"No es posible proporcionar la información solicitada en virtud de que no se cuenta con los datos relativos a las estadísticas (sic) de menores detenidos por los delitos que refiere, así*

como cuantos de éstos recibieron pena corporal”; por otra parte, en la contestación emitida con motivo del recurso de revisión el sujeto obligado expuso que: “...de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, las solicitudes fueron turnadas mediante oficios DGJCDH-060/2009 y DGJCDH-061/2009, ambos de fecha 09 de febrero del presente año, a la Dirección General de Informática y Sistema, Unidad Administrativa encargada de generar la información estadística de la Dependencia, la cual mediante oficio DGIS/004/2009, de fecha 11 de febrero del año en curso, comunicó que no es posible brindar la información ya **que no cuenta con los datos relativos a menores detenidos por los delitos especificados** en los oficios de referencia; así como cuantos de estos recibieron pena corporal; por lo **que se le notifica al interesado la inexistencia de los datos requeridos**. (Se anexan al presente, copia de los oficios en comentario). Que esta dependencia no se está negando a proporcionar la información, toda vez que como lo señala el artículo 107 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se realizó el trámite correspondiente para la localización de la información requerida, sin embargo la misma no es generada por esta Dependencia conforme a sus solicitudes. Por lo anterior, y como se puede observar en el sistema Infomex en todo momento esta institución respetó el derecho de acceso a la información del solicitante, dando respuesta a las solicitudes del interesado. ”.

Para éste órgano garante del derecho de acceso a la información pública en Coahuila no pasa desapercibido que la solicitudes objeto del presente recurso fueron presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, transformada en Fiscalía General del Estado a partir del día diecisiete de marzo de dos mil nueve, esto es, en la misma fecha en que fue respondida la solicitud del C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, razón por la cual para la emisión de las mencionadas respuestas debió tenerse en cuenta *la competencia de la Fiscalía General del Estado*, considerando lo dispuesto en el artículo CUARTO transitorio del Decreto número catorce, publicado en

el Periódico Oficial del Estado de Coahuila tomo CXVI, número veintiuno, de fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve, que señala:

“CUARTO. En tanto se expidan la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y las reformas a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

1. **Todas las disposiciones, menciones, y referencias** que se hagan en los códigos, leyes, reglamentos y acuerdos federales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, **se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado de Coahuila.**

2. Igualmente, todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes, reglamentos y acuerdos federales, estatales y municipales a la Seguridad Pública del Estado de Coahuila, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado de Coahuila.

3. Las obligaciones y facultades que en las disposiciones constitucionales, federales y estatales, en los códigos, leyes, reglamentos y acuerdos que correspondan al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán atribuidas al Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán atribuidas al Fiscal General del Estado de Coahuila, en la que en lo sucesivo se entenderán referidas siempre con esta denominación. Igualmente, la sustitución de nombre se hace también extensiva al Subprocurador Ministerial, al Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad, y al Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos, que en lo sucesivo se identificarán con las palabras “Fiscales Especializados” y la función que a cada uno corresponda.

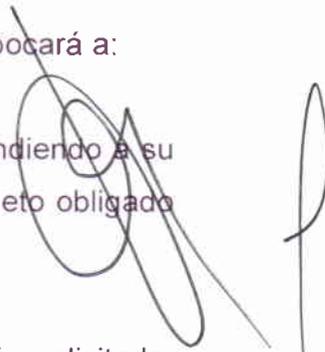
Además, la Ley Orgánica que se expida como reglamentaria de los preceptos de este Decreto, podrá crear otras Fiscalías Especializadas en la medida en que se estimen necesarias para el funcionamiento eficiente de la Fiscalía General.”

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza* fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, tomo CXVI, número treinta y ocho, de fecha martes doce de mayo



de dos mil nueve, mediante decreto número 52, al igual que *diversas reformas a distintas leyes* (como por ejemplo, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila; el Código de Procedimientos Penales de Coahuila; y La Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales resultan trascendentes para la debida atención de la solicitudes folio 00019509, y 00019609) *contenidas en el decreto número 51*, igualmente publicado en el Periódico Oficial del día doce de mayo de dos mil nueve, resulta evidente que se han modificado las circunstancias en que fueron emitidas las respuestas recurridas, y por lo mismo, considerando que con fundamento en el artículo 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila el recurso de revisión es la vía idónea para modificar las respuestas o resoluciones que emiten los sujetos obligados, resulta procedente instruir a la Fiscalía General del Estado para que modifique las respuestas derivadas de las solicitudes folio 00019509 y 00019609, originalmente comunicadas al C. Lorenzo Carlo Cárdenas Sosa, pero teniendo ahora en cuenta la competencia y atribuciones con que cuenta la Fiscalía General del Estado de conformidad con la Constitución Local, la legislación aplicable, y demás normatividad vigente a la fecha de dictado de la presente resolución.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, la presente resolución se abocará a:

- 
1. Definir el alcance de la solicitud de información y determinar si, atendiendo a su competencia y atribuciones, la Fiscalía General del Estado es el sujeto obligado que pudiera contar con la información y documentación requerida.
 2. Establecer si procede la declaración de inexistencia de la información solicitada, y si la Fiscalía General del Estado observó el procedimiento previsto por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, para la emisión de la formal declaratoria de inexistencia.

SÉPTIMO.- Se procede a establecer el alcance de las solicitudes de información presentadas por el C. Lorenzo Carlos Cárdena Sosa; y a determinar si, atendiendo a su competencia y atribuciones, la Fiscalía General del Estado es el sujeto obligado que pudiera contar con la información y documentación requeridas.

El ahora recurrente, en las diversas solicitudes de información folio 00019509 y 00019609, requirió lo siguiente:

En la solicitud folio 00019509:



*“Cantidad de personas menores de 18 años **detenidas** por la PGJE durante los años 2004, 2005 2006, 2007 y 2008 así como el periodo enero de 2009 por los delitos: contra la salud, asociación delictiva, homicidio grave, homicidio premeditado. Presentar cifras por año, por sexo y por delito. Precisar cuántos recibieron pena corporal”.*

En la solicitud folio 00019609:

*“Cantidad de personas menores de 18 años **detenidas** por la PGJE durante los años 2004, 2005 2006, 2007 y 2008 así como el periodo enero de 2009 por los delitos: portación de arma de fuego, secuestro, asalto a mano armada, contrabando. Precisar cuántos recibieron pena corporal”.*

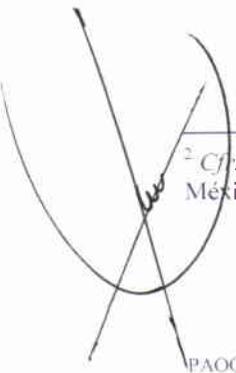
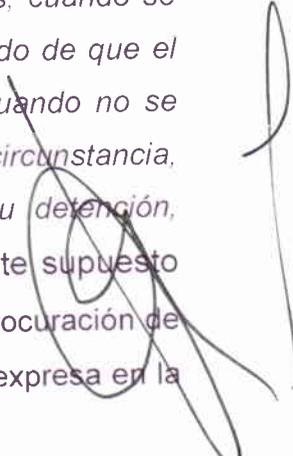
En primer término, este Consejo General encuentra que en las solicitudes de información del C. Lorenzo Carlos Cárdena Sosa, se utiliza el vocablo “*detenidas*”, participio del sustantivo “*detención*”, cuya acepción coloquial hace referencia *al acto de prender o asegurar a una persona privándola de la libertad*. En una acepción técnico-jurídica, con el vocablo “*detención*” se hace alusión a una restricción provisional de la ^p

libertad individual derivada de la actualización de los siguiente supuestos previstos por el artículo 16 constitucional² :



1. Detención por cualquier individuo, en caso de delito flagrante.- Al respecto, el quinto párrafo del artículo 16 constitucional dispone: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención.**”*; la flagrancia es regulada en la legislación coahuilense en los artículos 171, 172, 173, y 174, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo que hace al régimen especial de justicia para adolescentes, resultan aplicables los artículos 64 y 65 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila.

2. Detención por la autoridad administrativa (Ministerio Público) justificada por la urgencia.- El párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: *“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”* Este supuesto se encuentra previsto por los artículos 182 y 183 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. No existe regulación expresa en la



²Cf. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *La Detención Preventiva y Los Derechos Humanos en el Derecho Comparado*, México, UNAM, 1981, p. 15.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, resultando aplicable el artículo 9 del citado ordenamiento.

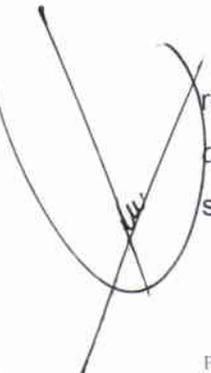
3. Detención por orden de la autoridad jurisdiccional (orden de aprehensión). Al respecto el párrafo tercero del artículo 16 constitucional señala: *“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”*. Lo relativo a la orden de aprehensión se desarrolla en el ordenamiento coahuilense en los artículos 297, 298, 299 y 301, del Código de Procedimientos Penales del Estado. En cuanto a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, ésta prevé las figuras de la *orden de presentación* o la *orden de detención* (artículos 77 y 81, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza), que, según sea el caso, dicta el Juez especializado en justicia para adolescentes cuando fueron solicitadas por el ministerio público especializado.

Este órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila, ha establecido que los solicitantes de información no están obligados a utilizar un lenguaje técnico en sus escritos de solicitud y que por lo mismo, *cuando resulte válido y razonablemente posible* adscribir un significado amplio a los contenidos de las solicitudes presentadas, deberá hacerse así, considerando la solicitud en términos flexibles; de tal suerte, lo señalado en los párrafos anteriores resulta trascendente ya que nos permite establecer que mediante el uso del término “detención” el solicitante pretende allegarse información relativa al número de personas cuya libertad personal fue restringida temporalmente y de cuya detención *tuvo conocimiento o participación* la Fiscalía General del Estado, a través de sus distintas corporaciones (como lo es el

ministerio público o los agentes policiales asignados a este), ya sea porque el menor o adolescente fue puesto a su disposición y el ministerio público especializado decretó su retención (cuando existió flagrancia), cuando se realizó una detención ordenada por existir urgencia, o bien, cuando la autoridad judicial ordenó la detención y el ministerio público especializado o los elementos policiales a su cargo materialmente ejecutaron dicha orden de detención (artículos 77 y 81 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila).



Por lo que hace al señalamiento, presente en la solicitud, consistente en "**Cantidad** de personas menores de 18 años detenidas...", debe decirse que el ahora recurrente requiere un *dato numérico* que por sí mismo no puede comprometer la reserva o confidencialidad de los datos que pudieran existir o aparecer en las actuaciones del ministerio público; sin embargo, el hecho de que se pida un dato numérico no implica que se esté solicitando algún tipo de documento *ad hoc*, esto es, que correlacione todos los elementos pedidos por el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa; por tal razón, aunque la Fiscalía General del Estado (a través de la instancia competente para conocer de la materia de menores infractores) pudiera no contar con registros que correlacionen el número de adolescentes, detenidos, retenidos, o de los cuales la autoridad judicial ordenó su detención para que la misma fuera ejecutada, o bien, en donde se establezca si se encuentran privados de la libertad por sentencia firme del órgano competente, dicha Fiscalía sí se encuentra obligada a poner a disposición del solicitante las *versiones públicas* de todos aquellos registros o documentos que de manera independiente o correlacionada le permitan al peticionario de información conocer todos los datos que busca, si tal información existe.



Por último, de la lectura de la solicitud de información se aprecia que se requieren datos de naturaleza estadística, es decir, "*cifras por año, por sexo y por delito*"; de tal suerte resultaría procedente la entrega de la información en los términos solicitados.

Establecido lo anterior, se procede exponer algunos aspectos relativos a la competencia de la Fiscalía General del Estado, a partir de los cuales puede establecerse que dicha dependencia pudiera encontrarse en posibilidad de atender las solicitudes de información 00019509 y 00019609, en los términos ya descritos.

Los artículos 108, 109, 110, 114 y 115, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece:

(REFORMADO, P.O. 16 DE MARZO DE 2009)

“ARTÍCULO 108.- La Fiscalía General del Estado, es un órgano de la Administración Pública Centralizada, con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, para planear, programar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las funciones en materia de seguridad pública y procuración de justicia propias del Estado.

Su misión primordial será salvaguardar el estado de Derecho en las materias de seguridad pública y procuración de justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la persona y del interés tutelado por la Ley.

La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado determinará su organización y funciones, de conformidad con las siguientes bases:

- I. La Fiscalía estará presidida por un Fiscal General y contará con los fiscales especializados, directores generales, delegados regionales, directores de área, agentes del Ministerio Público, auxiliares y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Contará además con un consejo interior de normatividad, planeación y evaluación cuya estructura y funciones establecerá la ley;

El Fiscal General de acuerdo con las cargas de trabajo y la trascendencia de los asuntos, podrá crear, suprimir, fusionar o transformar las dependencias de la Fiscalía para asegurar la buena marcha de la institución.

- II. Determinará los criterios y las dependencias que intervendrán para definir las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y las actividades de inteligencia, que incluyan la prevención, detección, disuasión y persecución de la delincuencia. Estos criterios cumplirán con los objetivos nacionales e internacionales en materia de seguridad pública y procuración de justicia;

[...]

- IV. Regulará la organización e integración de la policía del estado para unificar, sistematizar y ejecutar los planes, proyectos y programas, en las fases de prevención, detección, disuasión e investigación de la delincuencia;
- V. Establecerá las competencias y responsabilidades que tendrán los fiscales especializados y los agentes del Ministerio Público en su caso, en las áreas de seguridad pública, prevención e investigación del delito, así como en el ejercicio de la acción penal en los asuntos de su competencia;

[...]

- IX. Normará las facultades exclusivas del Ministerio Público para la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, el ejercicio de la acción penal pública en la forma prevista por la Ley, así como la participación de las policías en dicha investigación. El Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, podrá impartir órdenes directas a la Policía del Estado Operativa e Investigadora, a los Servicios Periciales y a las policías municipales, en los términos previstos en las leyes. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso;

La Fiscalía General del Estado ejercerá sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Las actuaciones de la Fiscalía General del Estado se registrarán por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías reconocidas en la Constitución General y demás instrumentos legales.”

“**Artículo 109.-** La Fiscalía General del Estado se integrará jerárquicamente por un Fiscal General y los fiscales especializados que se requieran por materia o por región; por los directores generales, delegados regionales, directores de áreas, agentes del Ministerio Público, auxiliares y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. Las competencias, obligaciones y facultades se establecerán en las leyes y reglamentos correspondientes.”

“**Artículo 110.-** El Fiscal General tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Ser el titular y rector de la Fiscalía General del Estado y presidir al Ministerio Público;
- II. Velar por el respeto de las instituciones constitucionales y los derechos fundamentales y libertades públicas, con cuantas actuaciones exija su defensa;

[...]

- VIII. Dirigir y coordinar las funciones de la Policía del Estado Operativa e Investigadora; así como los demás organismos que señale la ley;

[...]

- X. Crear unidades especializadas para colaborar con los agentes del Ministerio Público a cargo de la investigación de determinados delitos;

[...]

- XII. Ejercitar las acciones penales y civiles derivadas de delitos u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda;

[...]

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

- XVI. Defender el interés superior de la niñez en los procedimientos judiciales y administrativos;
- XVII. Ejercer por sí o por conducto de la fiscalía especializada que corresponda, las acciones tendientes a establecer la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en que incurra, de acuerdo con lo previsto en la ley especial que rige la materia;

[...]

- XXV. Atender las obligaciones y relaciones con los Poderes Públicos del Estado en los términos de la legislación aplicable;

[...]

- XXVII. Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución;

[...]

- XXIX. Dirigir el sistema de calidad de la Fiscalía General del Estado e implementar los controles internos que permitan conocer y evaluar la eficiencia y oportunidad de su gestión y la de sus funcionarios y empleados;

[...]

- XXX. Las demás que le atribuyan las leyes aplicables.”

“**Artículo 114.-** La ley y los reglamentos que de ella emanen, organizarán la Institución del Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, en la institución autónoma denominada Fiscalía General del Estado, bajo las siguientes bases:

- I. El Ministerio Público es una institución de buena fe, única e indivisible, representante de la sociedad en los asuntos de su competencia y estará presidido por el Fiscal General del Estado;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

- II. Es la institución competente para la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales judiciales, lo cual hará a través de su titular, de las Fiscalías Especializadas que éste designe, y de sus agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Estatal a través de la División Investigadora y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

La División Operativa de la Policía Estatal y las policías municipales participarán en la investigación de los delitos en los casos y bajo las condiciones que las leyes, reglamentos o convenios suscritos así lo dispongan y siempre bajo el mando y autoridad del Ministerio Público:

Todas las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a prestar de inmediato el auxilio y a rendir los informes o proporcionar los documentos que el Ministerio Público les requiera en el ejercicio de sus funciones:

[...]

- V. Los agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de la procuración de justicia y en sus respectivas jerarquías administrativas, no tendrán más subordinación que a los niveles superiores orgánicos y funcionales de la propia Institución:

- VI. Los titulares de la Policía Investigadora y de los Servicios Periciales, sus respectivos agentes y, en su caso, la División Operativa de la Policía Estatal y las policías municipales deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público, y ...

[...]..."

“Artículo 115.- Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público:

- I. Velar por la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución y de las leyes que de ellas dimanen:

[...]

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

- VI. Investigar los delitos de los que tenga conocimiento por cualquier medio, auxiliado por las Policías y Servicios Periciales, las cuales actuarán bajo la conducción y mando inmediato de aquél en el ejercicio de sus funciones:

[...]

- VII. **Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos**, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

- XI. Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la División Investigadora de la Policía Estatal, los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias:

[...]

- XII. **Investigar y perseguir las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales aplicables, en que incurran los menores de 18 años, por conducto de los Agentes del Ministerio Público especializados en materia de adolescentes:**

[...]

- XV. Resguardar la identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, en los casos previstos por la ley de la materia y, cuando a juicio del juzgador, sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa:

[...]

- XVII. Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables:

- XVIII. Determinar el no ejercicio de la acción penal y **el no ejercicio de la acción de remisión**, en los casos que la ley lo autorice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

XIX. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por el hecho que la ley señale como delito, siempre que preceda denuncia o querrela y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial;

XX. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley:

[...]

XXVI. Participar en la audiencia del juicio, en el desahogo de las pruebas y en las deliberaciones finales;

[...]

XXVII. Impugnar, en los términos previstos por la Ley, las resoluciones judiciales.

[...]

XXXI. Comparecer y promover todo lo que a la representación social corresponda, ante el Juez de Ejecución de Sanciones;

[...]

XXXIV. Cumplir las demás funciones que le señalen las leyes y reglamentos o que les sean encomendadas por el Fiscal General, o los fiscales especializados.”

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 162, 163, 198, y 199, establece:

“ARTÍCULO 162.- El Ministerio Público será una institución de buena fe, única e indivisible, a la que le incumbe exclusivamente la función investigadora y persecutora de los delitos del orden común y, a través del Ministerio Público Especializado, de las conductas tipificadas como delitos cometidas por los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

menores de dieciocho años, ante los tribunales locales con el apoyo de sus auxiliares jurídicos, técnicos y administrativos.”

“ARTÍCULO 163.- El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de Procuración de Justicia, la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley, la Ley General y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público, entre otras:

I. Velar por la exacta observancia de la Constitución General, la Constitución del Estado y de las leyes que de ellas emanen.

[...]

V. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que éste y otros ordenamientos jurídicos le otorguen; para ello **se auxiliará de la Policía del Estado y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad, dirección, coordinación y mando inmediato y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley con este fin o con fines conexos.**

VI. Poner a disposición del Ministerio Público Especializado, a los menores de dieciocho años que hubieren incurrido en conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, cuando sea notoria o se encuentre acreditada su minoría de edad; remitiéndole de inmediato las actuaciones que se hubieren practicado.

[...]

VIII. Ordenar la detención y, en su caso, retener al o los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

IX. Solicitar al órgano jurisdiccional el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, el arresto domiciliario, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la investigación, la preparación y el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

desahogo anticipado de pruebas, así como las demás medidas cautelares que autorice la ley.

[...]

- XI. Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la Policía del Estado en su División Investigadora los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes, o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias.

[...]

- XVI. Determinar la reserva del expediente de investigación, conforme a las disposiciones aplicables.

- XVII. Determinar el no ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la acción de remisión, en los casos que la ley lo autorice.

- XVIII. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por el hecho que la ley señale como delito, siempre que preceda denuncia o querrela y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

- XIX. Ejercer en materia de responsabilidad penal de adolescentes las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar la actuación a la satisfacción del interés superior de aquél.

- XXIX. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos en la Ley.

[...]

- XXVI. Participar en la audiencia de juicio, en el desahogo de las pruebas y en las deliberaciones finales.

[...]

XXVIII. Impugnar en los términos previstos por la Ley, las resoluciones judiciales, cuando lo estime pertinente.

“ARTÍCULO 198.- El Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial será el responsable de supervisar, controlar, dirigir y, en su caso, ejercer por sí las actividades del Ministerio Público y sus auxiliares, salvo cuando sean desarrolladas por funcionarios fuera de su adscripción, mando o autoridad, en las siguientes funciones:

[...]

II. La investigación de las conductas tipificadas como tales cometidas por menores de dieciocho años...”

“ARTÍCULO 199.- El Fiscal de Control de Procesos y Legalidad será el responsable de dirigir, controlar y supervisar las siguientes funciones:

I. La persecución de los delitos ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Estado; así como las conductas tipificadas como delitos cometidas por menores de dieciocho años...”

De las disposiciones transcritas se aprecia que la Fiscalía General del Estado llega a conocer de distintas formas y en distintos momentos sobre la circunstancia de si un menor ha sido detenido, o si se encuentra sujeto a proceso judicial de adolescentes; así por ejemplo, a través del Ministerio Público Especializado (por lo que hace a las detenciones anteriores al ejercicio de la acción de remisión) o incluso por conducto de la Fiscalía de Control de Procesos y Legalidad (por lo que hace a la circunstancia de si un adolescente se encuentra sujeto a proceso y detenido provisionalmente, o bien, si por virtud de sentencia firme, se halla sujeto a *tratamiento de internación definitiva*).

Respecto al Ministerio Público Especializado deben tenerse en cuenta los artículos 29, 31, 33, 34, 64, y 66, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 29.- AUTORIDADES COMPETENTES. Serán autoridades competentes para conocer de la comisión de conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delitos por las leyes penales, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

- I. La Fiscalía General del Estado, a través de **Agencias del Ministerio Público Especializadas en materia de adolescentes y de la Dirección de Adaptación y Tratamiento de Adolescentes...**[...]"



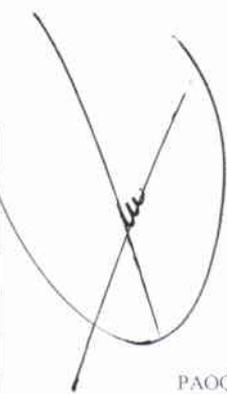
“ARTÍCULO 31.- FUNCIÓN GENÉRICA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. En el ejercicio de sus funciones las autoridades a que se refiere este capítulo recibirán las denuncias y querellas, realizarán las investigaciones procedentes, instruirán el proceso, resolverán sobre la situación jurídica de los adolescentes, ordenarán y evaluarán las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzguen necesarias para su reintegración y adaptación social, y, en su caso, determinarán la medida de tratamiento de internación de adolescentes, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas se les encomienden en esta ley y demás ordenamientos aplicables

La competencia de las autoridades en materia de adolescentes cuya conducta esté tipificada como delito por las leyes penales, se surtirá atendiendo a la edad que estos tengan en la fecha de la comisión del ilícito penal que se les atribuye. En consecuencia, a ellas corresponde conocer de dichas conductas y, en su caso, ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, así como la medida de tratamiento en internación, aún cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad durante el desarrollo del proceso.”

ARTÍCULO 33.- FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO. El Ministerio Público Especializado será el único órgano facultado para integrar las averiguaciones iniciadas con motivo de las denuncias y/o querellas que se presenten por la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, cometidas por adolescentes.

Tendrá a su cargo, además, la protección de los derechos y los intereses legítimos de los ofendidos o víctimas de los delitos cometidos por las personas a que se refiere el párrafo anterior.

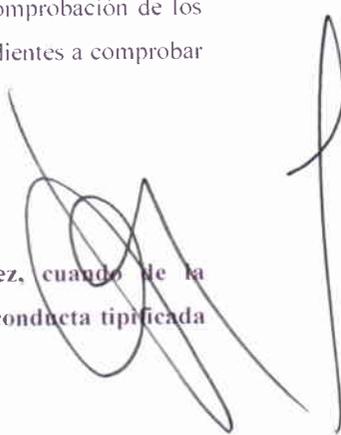
(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

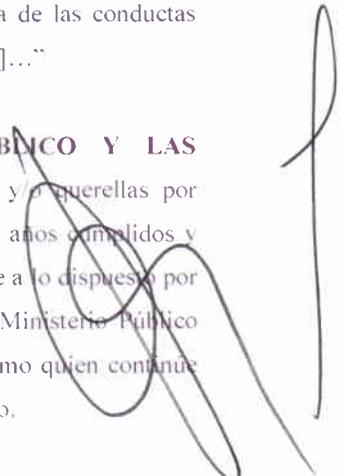
Para el cumplimiento de su función, el Ministerio Público Especializado, tendrá bajo su adscripción los Policías del Estado y demás órganos auxiliares que requiera, quienes deberán ser especializados y actuarán de manera exclusiva en el área de adolescentes a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 34.- ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO. Son atribuciones del Ministerio Público Especializado:

- 
- I. Iniciar o continuar las investigaciones de las conductas tipificadas como delitos cometidas por los adolescentes, que le sean turnadas por el Ministerio Público del fuero común y de aquellas denuncias y/o querellas que le sean presentadas directamente, con apoyo de los auxiliares respectivos, conforme a lo previsto por esta ley;
 - II. **Requerir al Ministerio Público del fuero común y a sus auxiliares, a fin de que los adolescentes sujetos a investigación a su cargo, les sean remitidos de inmediato;**
 - III. Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos, objetos y productos de la conducta tipificada como delito, y en general allegarse cualquier medio de convicción que permita el esclarecimiento de los hechos;
 - IV. Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las conductas tipificadas como delitos, así como las tendientes a comprobar la participación del adolescente en los hechos;
 - V. Resolver sobre la procedencia o no de la remisión del caso al Juez;
 - VI. **Poner a los adolescentes detenidos en flagrancia a disposición del Juez, cuando de la investigación realizada se desprenda su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales;**
 - VII. Solicitar al Juez gire las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso;
- 
- 

- 
- VIII. Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el proceso que se instruya a los probables responsables de conductas tipificadas como delitos ante los órganos del Poder Judicial correspondientes;
 - IX. Aportar, en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al adolescente;
 - X. Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan conforme a esta ley, y promover la suspensión o la terminación del proceso;
 - XI. Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos en los términos del presente ordenamiento;
 - XII. Proporcionar atención a las víctimas y a los ofendidos por la conducta tipificada como delito y facilitar su coadyuvancia;
 - XIII. Intervenir ante los Jueces en las audiencias que se lleven a cabo entre los afectados y los representantes del adolescente y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con la cuestión incidental relativa al pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales cometidas por los adolescentes: ... [..]...

ARTÍCULO 64.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS CORPORACIONES POLICIALES. Cuando el Ministerio Público reciba denuncias y querrelas por conductas tipificadas por la ley penal como delito, cometidas por personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, y sea notoria o se acredite la minoría de edad conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la presente ley, de inmediato las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado, anexando el parte informativo y demás actuaciones, debiendo ser este último quien continúe con las diligencias necesarias para la investigación correspondiente conforme a este capítulo.



Las corporaciones policiales o particulares, en su caso, que detengan a un adolescente por la probable comisión de un delito, deberán ponerlo a la mayor brevedad a disposición del Ministerio Público del fuero común, hasta en tanto no se demuestre la minoría de edad de aquél, en los términos a que se refiere el párrafo que antecede. Corroborado lo anterior, inmediatamente el Ministerio Público del fuero común turnará

al adolescente y todo lo actuado, al Ministerio Público Especializado correspondiente, respetando en todo momento los términos que establezca esta ley sobre la detención.

ARTÍCULO 66.- LUGAR DE INTERNAMIENTO DEL ADOLESCENTE DETENIDO EN FLAGRANCIA. El adolescente detenido en flagrancia quedará a disposición del Ministerio Público Especializado, en áreas especiales destinadas para tal efecto.

De la referida normatividad se aprecia que el Ministerio Público Especializado, o los cuerpos policiales adscritos a dicha corporación llegan a tener conocimiento de:

1. Las detenciones por flagrancia, en cuyo caso el sujeto que haya efectuado la detención (corporaciones policiales o particulares), pondrán al menor a disposición del Ministerio Público del fuero común, quien habrá de remitirlo al Ministerio Público Especializado correspondiente, quien podrá decretar su retención.
2. De la ejecución de las resoluciones judiciales mediante las cuales se ordena la detención provisional del adolescente para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso. En este caso, tiene conocimiento de dichas ordenes tanto el agente del ministerio público especializado, como las corporaciones policiales que le están adscritas y que son las que materialmente ejecutan la detención. Al respecto debe destacarse el contenido de los artículos 102 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, que se aplicarían supletoriamente al artículo 77 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza, tale numerales señalan:

“ARTÍCULO 102.- EJECUCIÓN DE MANDAMIENTOS JUDICIALES. Los mandamientos y acuerdos judiciales cuya ejecución corresponda al Ministerio Público o sus auxiliares, serán

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

transmitidos por conducto del Agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional de que se trate o del que hubiere comparecido en el expediente del que deriven, quien proveerá lo necesario para que se acaten en sus términos.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

Las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia será entregadas al Ministerio Público dentro de los siete días siguientes a su emisión, quien de inmediato las remitirá al Coordinador o funcionario que determine el Fiscal General a fin de que **asigne su cumplimentación a los Agentes de Policía del Estado que correspondan** y de seguimiento a su ejecución. **Los Agentes de Policía del Estado deberán identificarse debidamente al ejecutar dichas ordenes y dispensar un trato adecuado a los sujetos a las mismas.**

(REFORMADO, P.O. 12 DE MAYO DE 2009)

Los agentes de Policía del Estado deberán informar al funcionario encargado de su seguimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las incidencias a motivos que hubieren impedido su ejecución. En su caso, dicho funcionario verificará cada treinta días el estado de las órdenes que se encuentren pendientes de cumplimentación y podrá reasignarlas a otros agentes policiales o determinar lo conducente para lograr su debida ejecución.”

“ARTÍCULO 301. COMUNICACIÓN Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN. El juez ordenará notificar la orden de aprehensión al agente del Ministerio Público que intervenga en el proceso y girará oficio al Fiscal General del Estado, para que se ejecute. A la notificación y el oficio se acompañará copia certificada del auto. El tribunal unitario girará el oficio directamente, cuando revoque la negativa de orden de aprehensión.

Las órdenes de aprehensión se podrán ejecutar en todo el territorio del Estado: aun cuando se cumplan en distrito distinto al del juez que las libró. Cuando se ejecuten fuera del estado, se observará lo que prevenga el respectivo convenio entre la Fiscalía General del Estado y otras procuradurías.”

3. Del ejercicio de la *acción de remisión*, y en su caso de la continuación del proceso incoado ante el Juez de primera instancia especializado en la impartición de justicia para adolescentes, hasta su conclusión y en su caso en

la segunda instancia. De lo anterior se sigue que el Ministerio Público Especializado, puede llegar a conocer el sentido de las resoluciones que se dicten contra los menores infractores, así como de las medidas de tratamiento e internación que se establezcan en la resolución definitiva del proceso de justicia para adolescentes, de conformidad con el artículo 109, 110, 168, 169 y 172 de la Ley de justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Adicionalmente, la Fiscalía General del Estado actualmente *puede también tener noticia de las detenciones provisionales que decreta la autoridad jurisdiccional a través de la Dirección de Adaptación de Adolescentes o de los Centros de Internación de Adolescentes* (dependientes de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con los artículos 29, 43 y 44 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza) que son la Unidades a cargo quienes queda detenido el adolescente; al respecto, resultan ilustrativos los artículos 81 y 178, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 81.- DETENCIÓN PROVISIONAL. En la misma resolución donde se admita la procedencia de la remisión o posteriormente, el Juez podrá ordenar la detención provisional del adolescente o la imposición provisional de cualquier orden de orientación y supervisión de las que se establecen en esta ley. Las órdenes de orientación y supervisión provisionales no podrán exceder de noventa días hábiles.



Para tales efectos, el Juez determinará **si el proceso se llevará a cabo estando el adolescente a su disposición en el Centro de Internación** que al efecto se designe, lo que únicamente sucederá cuando se trate de una conducta que la legislación penal califique como delito grave y cuando el probable responsable sea mayor de catorce años; o en su caso, si aquél estará bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, quienes quedarán obligados a presentarlo cuando para ello sean requeridos.

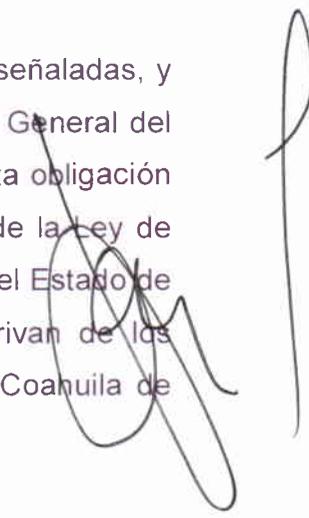
En cualquier caso, el juez fijará en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 178.- LUGAR PARA LA DETENCIÓN PROVISIONAL. Los adolescentes a los que **no se les haya dictado resolución definitiva** deben estar separados de quienes estén recibiendo tratamiento mixto o en internación.



De conformidad con los artículos 29 fracción I, 43, 44, 110, 111, 172, y 173 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Fiscalía General del Estado, por conducto de los Centros de Internación para Adolescentes, puede conocer y tener información relativa a cuantos adolescentes están sujetos a tratamiento de internación definitiva, por haberse acreditado plenamente su participación en la comisión de un delito.

Finalmente, hay que señalar que de todas las actuaciones antes señaladas, y en las que intervienen distintas unidades o corporaciones de la Fiscalía General del Estado, debe quedar constancia por escrito. En primer lugar, porque esta obligación deriva del deber genérico de documentación descrito por el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; en segundo lugar, por las obligaciones especiales que derivan de los artículos 69 y 73 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establecen:



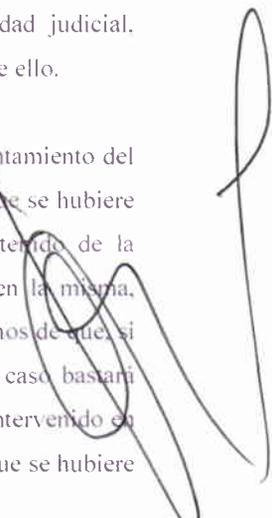
ARTÍCULO 69.- FORMA DE HACER CONSTAR LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS. Para hacer constar las actuaciones y diligencias el Ministerio Público utilizará la forma escrita, por medio mecanográfico, electrónico o equivalente o por simple escritura a mano. En cualquier caso, además de agregar al expediente el documento escrito o impreso de las constancias que hubiere levantado o de los documentos que se le hubieren entregado, procurará que quede registro electrónico de las mismas.

Podrá emplear también cualquier medio que tenga por objeto reproducir sonidos, imágenes o imágenes con sonido, empleando preferentemente grabación magnetofónica o de audio video, pero en ellas deberá



narrase o describirse lo acontecido. En estos casos el Ministerio Público deberá levantar acta por escrito en la que hará constar: el objeto de la actuación o diligencia, el lugar, hora, día, mes y año en que se efectúe; las personas y el carácter con que intervienen, el medio empleado para su reproducción, las incidencias que se presenten al maniobrar u operar dicho medio; así como la forma empleada para embalar e identificar la cinta, disquete o instrumento en que se hubiere registrado la diligencia. Dicha acta se levantará por cuadruplicado durante la actuación o diligencia y deberá ser firmada por las personas que en ella intervengan, conforme a lo que esta Ley establece para las firmas y huellas digitales. La cinta, disquete o instrumento en que se hubiere registrado la diligencia se respaldará o reproducirá en tres tantos más, utilizando instrumentos de la misma naturaleza y características, cada uno de los cuales se agregarán a los expedientes que se hubieren formado con motivo de la indagatoria. El instrumento original se embalará de manera que se impida su alteración, se identificará en forma que permita su correlación con la acta que se hubiere levantado y se resguardará en lugar seguro junto con un tanto del acta que se hubiere levantado. Cuando se haga necesaria la consulta de lo actuado en la diligencia se empleará cualquiera de los duplicados o respaldos agregados a los expedientes. La consulta o reproducción del instrumento original sólo podrá realizarse por mandato de autoridad judicial, observándose las medidas necesarias para impedir su alteración y levantándose constancia de ello.

Salvo que se trate de inspecciones o reconstrucciones de hechos en las que bastará el levantamiento del acta a que se refiere el párrafo anterior; dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere desahogado la diligencia, el Ministerio Público deberá transcribir íntegramente el contenido de la grabación que se hubiere realizado, en la que hará constar lo que se diga y acontezca en la misma, identificando por su nombre, y apellidos a las personas cada que hagan uso de la voz, a menos de que, si se trata del inculpado, no sea posible su identificación o la misma sea dudosa, en cuyo caso bastará referirse a él como inculpado. Dicha transcripción deberá ser firmada por los que hubieren intervenido en la diligencia, pero bastará la firma del Ministerio Público para que tenga validez, siempre que se hubiere cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior.



Todo lo que digan las personas que aparecieren en la grabación o lo que se diga de ellas en la misma, se tendrá por no manifestado cuando no se hubiere asentado razón de su intervención en el acta respectiva.

Las grabaciones y transcripciones realizadas en contravención a lo dispuesto por este artículo, carecerán de valor.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier caso el Ministerio Público podrá adicionalmente video grabar o tomar imágenes o sonidos de las actuaciones que levante en forma escrita.



ARTÍCULO 73.- CONTENIDO DE LAS ACTAS Y PROVEIDOS MINISTERIALES. Las actas y proveidos ministeriales contendrán la relación de lo que acontezca durante el desarrollo de la diligencia que hagan constar o, en su caso, el razonamiento o sentido de lo acordado o resuelto. En unos y otras se consignarán y se dará cumplimiento a los requisitos y formalidades que para el deshogo específico de la diligencia o la emisión del proveído establezca la presente Ley; pero en cualquier caso se hará constar el lugar, la hora y fecha en que se hubiere efectuado el acto que consignen, así como el nombre, apellidos, dirección y teléfono de las personas que intervengan en ellas; salvo que se trate del Ministerio Público quien sólo asentará su nombre y apellidos.

Quienes comparezcan a las diligencias **deberán identificarse** con documento oficial o por cualquier otro medio que autorice la Ley, pero si se trata de denunciantes, querellantes o testigos deberán acompañar además comprobante de domicilio para el caso de que el que hubieren proporcionado no se corresponda con el asentado en la identificación que presenten.

El Ministerio Público agregará a la indagatoria copia certificada de las identificaciones y comprobantes de domicilio que se le hubieren presentado.

Por lo que hace a los partes informativos sus requisitos se encuentran señalados en el artículo 205 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 205.- REQUISITOS DE LOS PARTES INFORMATIVOS. Los partes informativos deberán contener:

- I. Los datos referentes a la causa que motivó la intervención de los agentes policiales que hubieren participado en su elaboración.
- II. La descripción de las investigaciones realizadas con inclusión de los datos que identifiquen sus fuentes de información, cuando ello sea posible; o la causa por la que no hubiere sido posible obtenerlos.

III. Cuando se hubiere asegurado a alguna persona: la fecha, hora, lugar y circunstancias de la detención; los datos de identificación del detenido si ello fuere posible y el nombre de los agentes que hubieren realizado materialmente la captura.

IV. Los datos a que se refiere el artículo 131 de la presente Ley, cuando se hubiere recolectado u obtenido evidencia física.

V. Los nombres de todos los oficiales que hubieren participado en la diligencia o los datos que conduzcan a su identificación.

VI. La fecha y lugar de emisión del parte; y

VII. La firma de cuando menos uno de los agentes que hubieren intervenido en las acciones; pero si se tratare del aseguramiento de persona será necesaria la firma de todos los que materialmente hubieren realizado la detención. Sólo quienes hubieren intervenido en las acciones podrán suscribir el parte informativo.

De todo lo antes señalado se concluye que la Fiscalía General del Estado *puede* encontrarse en poder de la información solicitada, siempre que tal información hubiese sido documentada ya sea por la propia Fiscalía esto es, por alguna de sus unidades o corporaciones, o bien, por cualquier otra dependencia distinta siempre que tal información se halle materialmente en los archivos de la Fiscalía.

OCTAVO.- Se procede a analizar si la *declaratoria de inexistencia de la información solicitada*, emitida por la Fiscalía General del Estado, se ajusta a los dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Igualmente se estudia si resulta procedente confirmar las respuestas recurridas, o bien, si por el contrario debe ordenarse la modificación de tale respuestas, por no configurarse la inexistencia de la información.

La *declaración de inexistencia* se encuentra regulada por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Del análisis de precepto legal transcrito, en relación con el diverso 106 de la Ley de la materia, encontramos que la *declaración de inexistencia* supone, cuando menos, el desarrollo del siguiente procedimiento:

1. Recibida la solicitud de información, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan, esto es, a aquellas unidades que pudieran contar con la información y documentación solicitada. En este caso, la Unidad de atención deberá elaborar un *oficio de búsqueda* de la información, al cual se adjuntará la solicitud, este documento será turnado a las unidades administrativas correspondientes.
2. De ser el caso que las unidades administrativas requeridas determinen que *no cuentan con la información solicitada*, dichas unidades remitirán a la Unidad de Atención un documento en el que se exponga la inexistencia de la información.
3. Con el documento de la unidad administrativa que expone la inexistencia de la documentación solicitada, la *Unidad de Atención analizará el caso y tomará las*

medidas pertinentes para localizarla"; al respecto, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 97 fracciones VI, y X, 106 y 107, de la Ley de la materia, este Consejo General ha establecido que la *adopción de medidas pertinentes para la localización de información* que, en un primer momento, fue declarada inexistente por la(s) unidad(es) administrativa(s) inicialmente requerida(s), supone efectuar, cuando menos, una segunda búsqueda exhaustiva de la información pedida; en este sentido, la Unidad de Atención deberá: a) girar oficios de búsqueda a unidades administrativas cuya intervención no haya sido inicialmente considerada para la localización de la información y que pudieran contar, directa o indirectamente, con la documentación solicitada; y b) girar nuevos oficios de búsqueda a las unidades administrativas inicialmente requeridas, solicitándoles que efectúen una nueva búsqueda exhaustiva de la información pedida.

4. Si nuevamente no lograre localizarse la información solicitada, las unidades administrativas harán constar por escrito la inexistencia de la información y remitirán dichas constancias a la Unidad de Atención.
5. Con todos los documentos que acreditan la búsqueda infructuosa de la información pedida, la Unidad de Atención procederá a la declaración formal de inexistencia, misma que se entregará como respuesta; sobre la *declaración de inexistencia* que lleva a cabo la *unidad de atención* del sujeto obligado requerido, debemos señalar que el documento en que conste tal inexistencia deberá cumplir, en cuanto resulte aplicable, con los elementos y requisitos del acto administrativo previstos por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, de conformidad con el artículo 149 del último de los

ordenamientos citados; debiéndose acompañar a tal documento todas las constancias que hagan evidencia del procedimiento de búsqueda de la información, esto es, deberá acompañarse copia de los oficios de búsqueda y los de respuesta emitidos respectivamente por la Unidad de Atención y por las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, requisito sin el cual no podría tenerse por válida la declaratoria de inexistencia.

- 
6. Si la solicitud de información fue promovida a través del sistema INFOCOAHUILA y la modalidad de entrega indicada es electrónica, la documentación mencionada en el inciso anterior deberá ser digitalizada o escaneada y enviada a través del sistema.

Mediante respuestas de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, la Fiscalía General del Estado atendió las solicitudes del C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa declarando la inexistencia de la información pedida; las mencionadas respuestas fueron formuladas en los siguientes términos:

En la respuesta a la solicitud folio 00019509, se indicó:

No es posible proporcionar la información solicitada en virtud de que no se cuenta con los datos relativos a menores detenidos, así como cuantos de éstos recibieron pena corporal.



En la respuesta a la solicitud folio 00019609, se señaló:

No es posible proporcionar la información solicitada en virtud de que no se cuenta con los datos relativos a las estadísticas (sic) de menores detenidos



por los delitos que refiere, así como cuantos de éstos recibieron pena corporal.

En tales respuestas nos se adjuntó archivo electrónico alguno, ni se proporcionó información adicional que justificara la inexistencia de la información. Posteriormente, en la contestación al recurso de revisión, la Fiscalía General del Estado señaló: *“...de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, las solicitudes fueron turnadas mediante oficios DGJCDH-060/2009 y DGJCDH-061/2009, ambos de fecha 09 de febrero del presente año, a la Dirección General de Informática y Sistemas, Unidad Administrativa encargada de generar la información estadística de la Dependencia, la cual mediante oficio DGIS/004/2009, de fecha 11 de febrero del año en curso, comunicó que no es posible brindar la información ya **que no cuenta con los datos relativos a menores detenidos por los delitos especificados** en los oficios de referencia; así como cuántos de estos recibieron pena corporal; por lo **que se le notifica al interesado la inexistencia de los datos requeridos.** (Se anexan al presente, copia de los oficios en comento)...”*

La documentación presentada ante este Instituto en la contestación al recurso de revisión no fue remitida en la respuesta inicialmente comunicada al peticionario de información, razón por la cual puede establecerse que la declaración de inexistencia no fue debidamente efectuada. Pero además, aún suponiendo que el ahora recurrente hubiera podido tener acceso a las constancias tendientes a acreditar la inexistencia de la información, las cuales fueron remitidas con la contestación al recurso, este Consejo General encuentra que la Unidad de Atención de la Fiscalía General del Estado limitó la búsqueda de la información a la *Dirección General de Informática y Sistemas*, siendo que válidamente se encontraba en posibilidad de girar oficios a otras unidades, corporaciones o agencias, integrantes de la Fiscalía General del Estado, para que estas efectuaran una búsqueda de la información pedida; acorde con lo anterior, pudieron

haber sido requeridas, cuando menos, el Ministerio Público, así como las unidades o corporaciones que actualmente operan bajo las denominaciones de Fiscalía Ministerial, de Investigación y Operación Policial; la Fiscalía de Control de Procesos y Legalidad; la agencia del Ministerio Público especializado en materia de adolescentes; las distintas corporaciones policiales, entre otras.

Derivado de lo anterior, resulta procedente modificar las respuestas emitidas por la Fiscalía General del Estado dentro de las solicitudes de información folios 00019509 y 00019609, para el efecto de dicho sujeto obligado efectúe una nueva búsqueda exhaustiva de la información pedida, remitiendo las solicitudes de información no sólo a la *Dirección General de Informática y Sistemas*, sino a todas a aquellas unidades, agencias o corporaciones que pudieran contar con la documentación que, de manera aislada o correlacionada, permitan al C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa conocer los datos que requiere; tales unidades administrativas deberán ser, cuando menos, las que actualmente operan bajo las denominaciones de Fiscalía Ministerial, de Investigación y Operación Policial; la Fiscalía de Control de Procesos y Legalidad; la Agencia del Ministerio Público especializado en materia de adolescentes; y la Dirección de Adaptación y Tratamiento de Adolescentes. De no existir un documento único específico que consigne en su totalidad los datos solicitados por el ahora recurrente, deberá ponerse a su disposición versiones públicas de toda aquella documentación que al correlacionarse permita conocer la **"Cantidad de personas menores de 18 años detenidas por la PGJE durante los años 2004, 2005 2006, 2007 y 2008 así como el periodo enero de 2009 por los delitos: contra la salud, asociación delictiva, homicidio grave, homicidio premeditado. Presentar cifras por año, por sexo y por delito. Precisar cuántos recibieron pena corporal"**; y la **"Cantidad de personas menores de 18 años detenidas por la PGJE durante los años 2004, 2005 2006, 2007 y 2008 así como el periodo enero de 2009 por los delitos: portación de arma de fuego, secuestro, asalto a mano armada, contrabando. Precisar cuántos recibieron pena corporal"**. En caso de

determinarse la existencia de la información, la misma deberá entregarse preferentemente en la modalidad indicada por el ahora recurrente.

Finalmente, debe destacarse que, en principio, sólo el sujeto obligado puede pronunciarse de manera puntual sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, pues a él corresponde generarla o resguardarla; de tal suerte, la declaración de inexistencia es un acto que se emite bajo la responsabilidad del sujeto obligado.

En el presente caso, toda vez que la solicitud de información únicamente fue turnada por la Unidad de Atención a la Dirección General de Informática y Sistemas, la Fiscalía General del Estado declaró la inexistencia de la información solicitada; no obstante lo anterior, en este asunto, resultaría inadecuada la declaración de inexistencia de los datos pedidos, pues esta circunstancia implicaría la ausencia total de registros de las detenciones a adolescentes que pudieron haber incurrido en una conducta delictiva; además de que este Consejo General encuentra diversos elementos que pueden hacer presumible la existencia de la información solicitada; al respecto, con fundamento en el artículo 421 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, norma a su vez supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se invocan como *hechos notorios*³ los siguientes:

³ Con relación al *hecho notorio* resulta ilustrativa la tesis jurisprudencial 9ª época, S.J.F. TCC, Tesis: VI.30.A. J/32, XIX, Enero de 2004, p. 1350, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado

1. Las listas de acuerdos de los Juzgados y del Tribunal de Apelación, especializados en materia de adolescentes, que aparecen en la dirección electrónica

<http://www.poderjudicialcoahuila.gob.mx/pag/TSJ/listas/listasjusadoles.htm>,

tales listas suponen la existencia de diversas causas penales en las que el sujeto activo del delito es un adolescente, de donde resulta posible concluir que pudieron efectuarse detenciones de adolescentes en las que pudo tener participación el ministerio público, ya sea porque solicitó o ejecutó la aludida medida.

2. Estadísticas del INEGI al respecto de menores infractores consultable en:

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/espanol/rutinas/ept.asp?t=mvio19&c=9397>. Que contiene diversas tablas relativas a “Menores infractores - en

tratamiento interno - género - 2003-2005 - entidad federativa - Porcentaje de menores infractores en diagnóstico, en tratamiento interno y en tratamiento externo por entidad federativa según sexo, 2003, 2004 y 2005.

3. Publicaciones en medios impresos de comunicación de los años de dos mil siete y dos mil ocho:

- a) Publicación que puede consultarse en http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/seguridadpublica/coahuila/causa_temor_fuga_de_menores/65617, de fecha primero de noviembre de dos mil siete cuyo encabezado es: “Causa temor fuga de menores”.

con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.”

b) Publicación que puede consultarse en:
http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/monclova/coahuila/aumenta_en_coahuila_delincuencia_juvenil/249628, de fecha primero de noviembre de dos mil ocho; cuyo encabezado es: "Aumenta en Coahuila delincuencia juvenil. Población en Centros de Readaptación se incrementa un 18 por ciento."

c) Publicación que puede consultarse en:
http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/seguridadpublica/coahuila/se_fugan_siete_menores_del_reclusorio_juvenil_en_saltillo/277449, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil ocho; cuyo encabezado es "Se fugan siete menores del reclusorio juvenil en Saltillo".

4. Si bien no corresponden a los años indicados en la solicitud de información, existen publicaciones recientes que hacen presumir la existencia de detenciones a adolescentes:

a) Publicación que puede consultarse en:
<http://www.eluniversal.com.mx/notas/599799.html>, de fecha veintitrés de mayo de dos mil nueve; cuyo encabezado es: "Menores de edad decapitan a hondureño en Coahuila. Arrestan a dos jóvenes, de 13 y 15 años de edad, quienes están confesos de haber cometido el crimen".

b) Publicación que puede consultarse en:
<http://argijokin.blogcindario.com/2009/05/10483-dos-ninos-mexicanos-asesinan-y-decapitan-a-un-inmigrante-hondureno-en-la-frontera-con-texas.html>, de fecha 26 de mayo de dos mil nueve; cuyo encabezado es "Dos niños mexicanos asesinan y decapitan a un inmigrante hondureño en la frontera con Texas"

c) Publicación que puede consultarse en:
<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/detenidos-2-mil-208-menores-infractores>, de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve; cuyo encabezado es "Detenidos 2 mil 208 menores infractores"

d) Publicación que puede consultarse en:
<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/intenta-menor-asesinar-a-su-esposa>

embarazada, de fecha nueve de agosto de dos mil nueve, cuyo encabezado es “Intenta menor asesinar a su esposa embarazada”.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 98, 106, 107, 112, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; **SE MODIFICAN** las respuesta otorgadas por la Fiscalía General del Estado dentro de las solicitudes de información folio 00019509, y 00019609, y se le instruye para que lleve a cabo una *búsqueda exhaustiva* de la información pedida, remitiendo las solicitudes de información no sólo a la *Dirección General de Informática y Sistemas*, sino a todas a aquellas unidades, agencias o corporaciones que pudieran contar con la documentación que, de manera aislada o correlacionada, permitan al C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa conocer los datos que requiere; tales unidades administrativas deberán ser, cuando menos, las que actualmente operan bajo las denominaciones de Fiscalía Ministerial, de Investigación y Operación Policial; la Fiscalía de Control de Procesos y Legalidad; la Agencia del Ministerio Público especializado en materia de adolescentes; y la Dirección de Adaptación y Tratamiento de Adolescentes. De no existir un documento único específico que consigne en su totalidad los datos solicitados por el ahora recurrente, deberá ponerse a su disposición **versiones públicas** de toda aquella documentación que al correlacionarse permita conocer la “**Cantidad de personas menores de 18 años detenidas por la PGJE durante los años 2004, 2005 2006, 2007 y 2008 así como el periodo enero de 2009 por los delitos: contra la salud, asociación delictiva, homicidio grave, homicidio premeditado. Presentar cifras por año, por sexo y por delito. Precisar**

cuántos recibieron pena corporal"; y la "**Cantidad** de personas menores de 18 años detenidas por la PGJE durante los años 2004, 2005 2006, 2007 y 2008 así como el periodo enero de 2009 por los delitos: portación de arma de fuego, secuestro, asalto a mano armada, contrabando. Precisar cuántos recibieron pena corporal". En caso de determinarse la existencia de la información deberá entregarse preferentemente en la modalidad indicada por el ahora recurrente, esto es , a través del sistema INFOCOAHUILA. En caso de que el sujeto obligado determine la inexistencia de la información deberá ajustarse al procedimiento descrito por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se emplaza a la Fiscalía General del Estado, para que informe a este Consejo General sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debiendo, de resultar procedente, acompañar y remitir a este Instituto copia de la constancia de entrega de la información solicitada y copia simple de toda la información entregada con motivo de la solicitud; o bien, de ser el caso, acompañar y remitir a este Instituto copia de la declaración de inexistencia y documentación que acredita la misma.

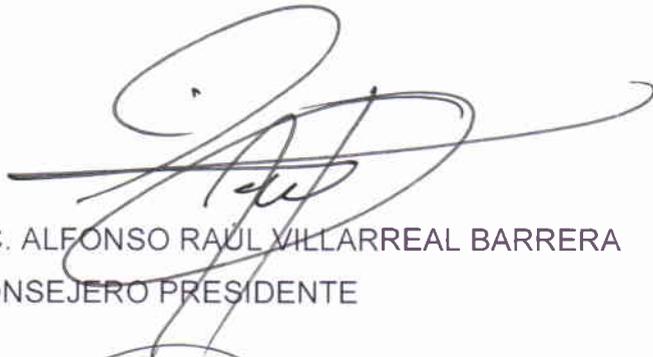
TERCERO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese la presente, vía INFOCOAHUILA al recurrente; y por oficio y a través del sistema INFOCOAHUILA al sujeto obligado Congreso del Estado de Coahuila.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis

González Briseño, y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de septiembre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
CONSEJERO





Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SÓLO FIRMAS

RESOLUCIÓN, EXPEDEINTE 51/2009

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELENDEZ
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO